

II. AMPARO EN REVISIÓN 371/2012

1. ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2010, por medio del sistema electrónico de solicitudes Infomex, una persona solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) información sobre un convenio de subrogación de servicios médicos con la Asociación de Bancos de México, celebrado el 30 de abril de 1986.

En respuesta a esta petición, el 10 de enero de 2011, el titular de la Unidad de Enlace del IMSS, vía infomex, entregó al solicitante la versión pública del convenio descrito, en la que se reservó la información contenida en las cláusulas 2a., 5a., 7a., 8a., 9a., 11a. y 12a.

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), quien, al resolverlo, confirmó la reserva de información proporcionada.

2. DEMANDA DE AMPARO

El 13 de mayo de 2011 el solicitante promovió juicio de amparo en donde señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 6o., 14 y 16 de la Constitución Federal y expresó los siguientes conceptos de violación:

- a) Que los artículos 14, fracción II, último párrafo, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAPG), violaban el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Federal, al permitir que la información considerada como secreto fiscal permaneciera reservada de forma permanente, contrario a lo dispuesto en el precepto constitucional que prevé que la reserva de acceso a la información sólo sea temporal.
- b) Que el referido artículo 14, al establecer que la información será reservada mientras subsistiera la causa que le dio origen a la clasificación, implica que aquella considerada como secreto fiscal por una ley, no estaba sujeta al periodo de reserva por doce años, sino que se mantuviera así indefinidamente y permitiera que se diera el mismo trato de secreto fiscal a toda la información —actual, menos reciente, antigua y muy antigua— al no perder tal carácter, lo que traía por efecto que se reservara permanentemente.
- c) Que de la interpretación del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Federal, se desprende que la reserva de información debía ser temporal; por tanto, la considerada, por un tiempo, secreto fiscal podía conocerse

cuando desapareciera el interés público de que se reservara.

- d) Que de los artículos impugnados, no se apreciaba que la clasificación debía referirse a información razonablemente reciente y no a la antigua, respecto de la cual pudo haber desaparecido el interés público en reservarla, y al ocurrir esto, debía hacerse del conocimiento general, aunque por algún tiempo se hubiese considerado secreto fiscal o confidencial, cuestión que los preceptos reclamados no permitían y que, en consecuencia, los tornaba inconstitucionales.

Por razón de turno, conoció del juicio de amparo el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien el 17 de mayo de 2011 admitió a trámite la demanda y, seguido el procedimiento, dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó el juicio, y por otra, negó el amparo en algunos aspectos y, finalmente, concedió la protección constitucional, conforme a los siguientes argumentos:

- a) Calificó de inoperante el concepto de violación relacionado con la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, al exponer que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es absoluto, pues encuentra sus límites en los intereses nacionales, de la sociedad, así como en los derechos de terceros, ello a fin de evitar que entre en conflicto con otro tipo de derechos.
- b) Que la fracción I del artículo 6º, constitucional consagra los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, en el cual respecto al último hay una doble

facultad, consistente en los derechos de dar información y recibirla; por tanto, en principio, no solamente obliga a informar, sino a asegurar que todo individuo se entere de algún suceso; asimismo, la información sólo podrá reservarse temporalmente en los términos fijados en la ley, donde debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

- c) Que con las excepciones del derecho de acceso a la información pública se origina la figura jurídica del secreto de información, prevista en el artículo 6o. constitucional y demás disposiciones —según la materia que diera motivo a la limitante de ese derecho—, lo que llevó a concluir que este derecho no es absoluto —que no podía ser garantizado indiscriminadamente—, pues encuentra limitantes que lo regulan y, a su vez, lo garantizan.
- d) Consideró que el artículo 14, fracción II, de la LFTAIPG, tiene como fin esencial brindar el acceso a la información pública gubernamental para garantizar una adecuada fiscalización y rendición de cuentas de las autoridades, y no un acceso libre e indiscriminado a la información que obre en las entidades públicas, que pudiera representar, eventualmente, una violación a otros derechos.
- e) El precepto reclamado, en sí mismo, no contravenía el derecho previsto en el artículo 6o., fracción I, de la Ley Fundamental, toda vez que, por disposición de ésta, las restricciones a ese derecho serán fijadas en las leyes correspondientes, las cuales deben cumplir con los parámetros del Texto Fundamental, consistente en que toda

la información en posesión de alguna autoridad podrá reservarse por razones de interés público, en los términos establecidos en las leyes, donde prevalecerá el principio de máxima publicidad en aras de proteger bienes jurídicos de rango constitucional.

- f) Que del texto del artículo impugnado, no se advertía que la información revistiera el carácter de información pública reservada permanentemente, sino que el propio precepto enuncia los supuestos en que concluye la restricción, esto es, que hubiese terminado el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a ésta, momento en que la información se hará pública.
- g) Que tanto en la norma secundaria como en la Fundamental, se consagra que la información pública calificada como reservada se sujetará a un periodo de reserva, esto es, que no establecen que la información así considerada tendrá el carácter de *ad perpetuam*, sino que será reservada de forma temporal, conforme a la regulación legal.
- h) Declaró que el artículo 15 de la LFTAIPG es acorde con lo regulado en el artículo 6o., fracción I, constitucional al prever el lapso temporal por el cual se establece la clasificación de reserva prevista por los artículos 13 y 14 de dicha Ley Federal, lo que patentiza el establecimiento del límite temporal a la confidencialidad de la información obtenida por el IMSS; consecuentemente, concluyó negar el amparo respecto de los artículos tildados de inconstitucionales.

- i) Finalmente, estudió los conceptos de violación vinculados a cuestiones de legalidad, y declaró que uno de ellos era fundado y suficiente para conceder la protección constitucional (por lo que se refiere a la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos) y ordenó que se dejara sin efecto la resolución reclamada.

3. RECURSO DE REVISIÓN

En contra de dicha resolución, tanto el quejoso como el director general de Asuntos Jurídicos del IFAI—en suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta—, en su carácter de autoridad responsable, por separado, interpusieron recursos de revisión; posteriormente, el quejoso además se adhirió al que presentó el IFAI; acto seguido el Juez de Distrito les dio trámite y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en turno para su substanciación.

El quejoso, ahora recurrente, en los agravios señaló que los artículos 14, fracción II, y 15 de la LFTAIPG eran inconstitucionales, toda vez que la información considerada como secreto fiscal por una ley, no estaba sujeta al periodo de 12 años, sino que se mantenía reservada en forma permanente, lo cual transgredía el artículo 60. de la Constitución Federal, que establece la reserva temporal de la información pública.

Así, el recurrente adujo que en la sentencia que impugna se pretendió aparentar que la clasificación de la información considerada por las partes como secreto fiscal, sólo podía reservarse por 12 años, con una posible ampliación, aunque esto no era cierto, pues en términos del artículo 15 de la Ley referida, la información clasificada se mantenía con ese carácter mientras

subsistieran las causas que habían dado origen a la clasificación, por lo que dicho efecto era permanente y no temporal.

Asimismo, señaló que de una correcta interpretación del artículo 6º. constitucional, se concluía que la información reconocida como secreto fiscal debía reservarse sólo durante cierto tiempo, hipótesis que no respetaba el artículo 15 tildado de inconstitucional, pues impedía la desclasificación de esta información por todo el tiempo que subsistiera la causa que la hubiera originado y permitía que se tornara en reservada de forma permanente, violando con ello el numeral 6º. de la Constitución Federal.

De dichos recursos, conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien los admitió a trámite y dictó resolución, donde determinó remitir el asunto al Alto Tribunal, por considerar que el estudio de los argumentos de inconstitucionalidad de los artículos 14, fracción II, y 15 de la LFTAIPG, eran de su competencia originaria.

4. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El 4 de junio de 2012, el Presidente de la Suprema Corte asumió dicha competencia para conocer de los referidos recursos, ordenó su registro con el número 371/2012 y los turnó al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz para su estudio.

La Primera Sala del Alto Tribunal reconoció su competencia para conocer de los recursos de revisión, en términos de la normativa aplicable; determinó que no era necesario analizar su oportunidad, en virtud de que ya se había ocupado el Tribunal

Colegiado de Circuito que conoció de ellos; y consideró que el quejoso estaba legitimado para interponerlo, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juez Federal.

Así, señaló que el recurso de revisión principal interpuesto por el quejoso, era procedente, pero no analizó los demás recursos (tanto el interpuesto por el director general de Asuntos Jurídicos del IFAI, como el de la revisión adhesiva presentada por el quejoso) toda vez que los argumentos versaron sobre cuestiones de legalidad, materia que no es de la competencia del Alto Tribunal.

En este recurso de revisión, se consideró que la litis jurídica a resolver consistía en determinar si los agravios formulados por el recurrente eran suficientes para modificar o revocar la sentencia, por la cual se analizó la constitucionalidad de los numerales 14, fracción II, y 15 de la LFTAIPG, preceptos que establecen:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En su estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los artículos 14, fracción II, y 15 de la LFTAIPG, no violaban el artículo 6o., fracción I, de la Constitución, toda vez que, en relación con el derecho de acceso a la información, debían tenerse presentes las consideraciones sustentadas por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 168/2011, donde se sostuvo que el contenido esencial de ese derecho y la regla general es que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

También señaló que la posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2010,²⁸ pero no obstante lo anterior, el referido

²⁸ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO

derecho no es absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la Ley y resultar adecuadas y proporcionales, tal como lo ha afirmado el Pleno del Alto Tribunal en la tesis P. LX/2000.²⁹

Precisó que por ello, la LFTAIPG establece dos criterios bajo los cuales la información puede clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada".

Que respecto al segundo criterio, de particular relevancia para resolver el caso, se encuentra en los artículos 13 y 14 de la citada Ley, donde el primero establece un catálogo genérico de lineamientos según los cuales deberá reservarse la información, lo que procederá cuando su difusión pueda, entre otros casos, causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto.

En relación con el referido artículo 14, éste contiene un catálogo específico de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada, como es el referente al secreto fiscal, y si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso

FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."; Reg. digital: 164032.

²⁹ Tesis publicada en el Semanario ... op. cit., Tomo XI, abril de 2000, página 74, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."; Reg. digital: 191967.

destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

En ese contexto, señaló que el artículo 15 del invocado ordenamiento dispone que la información clasificada como reservada, según los artículos 13 (que cause un serio perjuicio a las actividades de recaudación de contribuciones) y 14 (secreto fiscal), podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 12 años y podrá desclasificarse cuando se extingan las causas que originaron su clasificación o cuando haya transcurrido el tiempo de reserva.

Para tal fin, la autoridad respectiva establecerá los criterios de clasificación y desclasificación de la información reservada, pudiendo darse el caso de excepción de que se amplíe el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique la subsistencia de las causas que dieron origen a ello.

El Alto Tribunal expresó que para saber en qué consistía el secreto fiscal, debía tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala:³⁰

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha

³⁰ El texto aplicable del referido artículo es el vigente hasta antes de la reforma de 12 de diciembre de 2011, dado que la emisión del acto reclamado en el juicio de amparo se hizo el 10 de enero del mismo año.

reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos

y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Conforme a lo anterior, dicho artículo dispone una obligación de reserva absoluta en lo que concierne a información tributaria (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) del contribuyente, a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Así, esa norma establece una concreta carga —de no hacer— impuesta al personal —servidores públicos— de la autoridad fiscal, en el sentido de que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna manera información tributaria de los contribuyentes; en esto consiste el "secreto fiscal", el cual no está diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos antes señalados.³¹

El Alto Tribunal resaltó que la referida reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69 —con independencia de que, en principio, así se encuentre establecido textualmente—, sino relativa, al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto, como son:

³¹ La diferencia entre principios y reglas ha sido abordada por la Suprema Corte en la tesis aislada P. XII/2011, de rubro: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 23; Reg. digital: 161368. Asimismo, en la doctrina se han advertido las diferencias entre aquellos materiales jurídicos; al respecto, vid., Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Madrid, Ariel, 1989, pp. 72-75, y Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 86 y 87.

- a) Los casos que señalen las leyes fiscales;
- b) Aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias;
- c) Tratándose de intercambio de información en el supuesto previsto en el artículo 63 del mismo Código Tributario;
- d) Información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia;
- e) Información que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 del mismo Código;
- f) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información de los comprobantes fiscales que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre, en términos de dicho Código;
- g) Tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- h) Cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud;
- i) Respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta;³²
- j) En cuanto a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y
- k) A las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

En este orden de ideas, la Primera Sala expresó que la información clasificada como reservada en virtud del secreto fiscal, sí se encuentra sujeta al plazo de hasta 12 años previsto en el artículo 15 de la LFTAIPG, por lo que no se mantenía con ese carácter de forma permanente.

³² Este supuesto fue adicionado al artículo 69 mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de mayo de 2011.

También señaló que los dos supuestos para desclasificar la información reservada eran excluyentes entre sí, de manera que no era posible que coexistieran en un mismo caso.

Así, en el primero de los supuestos para desclasificar la información reservada, deberá verificarse si se extinguió la causa que originó que se considerara así. Esto es, en ese supuesto no obstante de que se trata de información a la cual el legislador le otorgó tal carácter, dentro del catálogo genérico y algunos supuestos particulares que previó a nivel descriptivo, más que limitativo o cerrado, es posible que antes del plazo de hasta 12 años previsto como regla general para que deje de considerarse reservada, desaparezcan las causas que originaron tal característica.

En el segundo supuesto, la Sala concluyó que, en realidad, se trataba de la regla general, es decir, toda la información considerada reservada dejaba de serlo transcurrido el plazo de hasta 12 años o, excepcionalmente, procedería la ampliación del periodo de reserva por el mismo plazo, siempre y cuando se justificara que subsistían las causas que originaron su clasificación; de no ser el caso, debía desclasificarse y proceder a proporcionársele a quien la solicitara.

Por tanto, en el caso del secreto fiscal, el supuesto que rige es el de 12 años para que proceda su desclasificación como información reservada, lo que no implica que una vez que se cumpliera ese plazo se renovaría automáticamente dicha clasificación en razón de las causas que originaron este hecho, toda vez que, de ser así, invariablemente se prolongaría indefinidamente su carácter de información reservada, petrificándose, y

la haría inaccesible para los gobernados, lo que no había sido la intención del legislador al establecer tal regulación.

De esa manera, la reserva de información considerada por la ley como secreto fiscal no es permanente, sino temporal, como lo ordena el artículo 6o., fracción I, de la Ley Fundamental, por lo que los preceptos impugnados no son constitucionales.

La Sala precisó que es cuestión distinta que dentro de la información reservada que se tutela bajo el secreto fiscal, también existiera alguna que se considerara confidencial, en los términos de los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG, pues en tal caso su accesibilidad debía regirse por las reglas existentes para ese tipo de información.

Así, la Primera Sala del Alto Tribunal, por mayoría de tres votos, negó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los artículos 14, fracción II, y 15 de la LFTAIPG; reservándole jurisdicción y remitiendo los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.